



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad.: 11001 31 03 036 2021 00363 00**

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.
2. Así las cosas, satisfechas los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **24 de agosto de 2023**, a las **8:30 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

<b>Enlace de ingreso para audiencia</b>
---

<a href="https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWE1MDQ1Y2MtYTk2Ny00MmM3LTkxZWYtZTg4MTk5ZWQ5ZmVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d">https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWE1MDQ1Y2MtYTk2Ny00MmM3LTkxZWYtZTg4MTk5ZWQ5ZmVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d</a>
---

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular **322 874 73 97**.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de **estar en un recinto adecuado** para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 38, publicado el 16 de junio de 2023.

y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

**Solicitadas por la parte demandante:**

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a las personas que a continuación se relacionan a efectos que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso.

- i) Javier Daniel Yépez Orozco.
- ii) Carlos Castro Flórez
- iii) Juan Carlos Gordon Cardoza
- iv) Tulio Alfonso Payares Noriega
- v) Rogelio García Osorio
- vi) Devinson Méndez Romero,

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Dictamen pericial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso se concede un término de diez (10) días a la parte actora a fin de que se sirva aportar el dictamen a que se hace referencia en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

e) Niéguese la valoración pretendida por el actor, pues téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad probatoria. En adición, ha de tenerse en cuenta que la valoración y la emisión de la experticia pretendida, pudo procurarse a través de la solicitud pertinente a las entidades integrantes del sistema de seguridad social, luego, evidente es el incumplimiento del deber que impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. En el mismo sentido, debe recordarse que el

artículo 173 ibidem, prohíbe al juez decretar pruebas que las partes hubiesen podido conseguir directamente.

f) Oficios:

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante por secretaría ofíciase al Municipio de Magangué a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa entidad el 21 de octubre de 2022 y 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.<sup>2</sup>

Ofíciase a la Fundación Santa Fe de Bogotá a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa entidad el 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.<sup>3</sup>

Ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa entidad el 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.<sup>4</sup>

Ofíciase a Ik ingenieros constructores S.A.S. y Arquitecto y Asociados S.A.S. a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa compañía el 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.<sup>5</sup>

Ofíciase a Ministerio de Transporte y Secretaría de Tránsito Magangué a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa compañía el 28 de noviembre de 2022 por el señor Roberto José Vergara Monterroza, remítase copia del escrito petitorio.<sup>6</sup>

g) Exhibición de documento: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del estatuto procesal se ordena al demandado Pablo Andrés Barreiro Leguía aportar su licencia de conducción en la fecha y hora señalados, so pena de aplicar las sanciones de trata el artículo 267 del C.G.P.

**Solicitadas por la parte demandada.**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF 60, fl. 84 y PDF 65, fls.21 a 23.

<sup>3</sup> Archivo PDF 65 fls. 24 a 26.

<sup>4</sup> Archivo PDF 65 fls. 30.

<sup>5</sup> Archivo PDF 65 fls. 18 a 20.

<sup>6</sup> Archivo PDF 65 fls. 27 a 29.

**1) Pablo de Jesús Barreiro Luna, Juan Camilo Corrales Gómez y Pablo Andrés Barreiro Leguia.**

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

Las manifestación efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora en punto de la exclusión de los videos allegados al trámite serán tenidas en cuenta al momento de valorar la prueba y sobre ellas se resolverá en la sentencia.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a las personas que a continuación se relacionan a efectos que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso.

- i) Andrés Felipe Arroyo Jiménez
- ii) Juan Camilo Corrales Gómez
- iii) Elver Antonio Navarro Urbano
- iv) Delmiro Luna Guzmán
- v) Lenis Artuz Cavadia
- vi) Sergio Hernández Romo

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Prueba trasladada: Niéguese su decreto, toda vez que la parte incumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. Tenga en cuenta que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, impone al juez el deber de abstenerse de decretar pruebas que las partes hubiesen podido recaudar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición. En adición, ha de indicarse que además de que el material recolectado en una investigación penal no puede ser considerado como prueba, ya que en dicha especialidad tal connotación solo se logra ante la apertura del juicio; lo cierto es que en la solicitud probatoria no se indica cuál medio que no repose ya en este expediente, y que obra en la investigación penal, es la que debe ser objeto de traslado.

**2) La Compañía Mundial de Seguros S.A.**

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a las personas que a continuación se relacionan a efectos que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso.

- i) Sergio Hernández Romo
- ii) Lenis Artuz Cavadia

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d701ff234d1aa9cc029800be8bbbdcc8624f5d0eb674d07ec8d34ae772279**

Documento generado en 14/06/2023 04:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2021 00363 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el literal e) del auto de 14 de junio de 2023.

## **I ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 28 de marzo de la presente anualidad se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora por no cumplirse ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que el despacho desconoce la prerrogativa consagrada en el artículo 154 del estatuto procesal de los efectos de amparado por pobre aunado a lo anterior si es posible solicitar la valoración por medio de un derecho de petición.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem se corrió traslado del recurso de reposición a las partes del litigio, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. El dictamen pericial constituye un medio probatorio que permite verificar los hechos que incumben al proceso que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de tal manera que busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al conocimiento jurídico que se requieren para resolver el asunto puesto a consideración.

Bajo esta perspectiva, para que una prueba pueda ser apreciada al interior del proceso es menester que haya sido solicitada y practicada dentro de los términos y oportunidades procesales correspondientes, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, para

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 23 de agosto de 2023.

garantizar la efectividad de los principios de contradicción y publicidad, sin embargo, en términos del canon en cita el Juez deberá abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite.

. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló:

*“Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de la personas, **resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas**, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.”<sup>2</sup> (Énfasis fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar o solicitar el dictamen pericial el artículo 227 del estatuto procesal establece: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

4. De acuerdo con el marco jurídico citado en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, se observa que la parte actora solicitó como medio de prueba la remisión del demandante Mauro Montiel Dita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a fin de que defina su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con ocasión a las lesiones sufridas argumentando que goza de amparo de pobreza y no cuenta con los recursos necesarios para sufragar el valor de los honorarios correspondientes, lo que en últimas constituye un dictamen pericial, siendo así, el mismo debía ser aportado bien sea con el escrito de demanda o cuando se descorrió el traslado de las

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-798 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

excepciones pues, como se adujo en líneas precedentes, por disposición expresa del legislador los medios probatorios deben aportarse y solicitarse en las etapas procesales idóneas, sin que así ocurriera en el presente asunto, de tal suerte que aquellas que sean presentadas fuera de dichos estadios no puedan ser incorporadas ni mucho menos valoradas en el proceso.

Aunado a lo anterior, si bien el demandante cuenta con amparo de pobreza conforme a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2021, circunstancia que de suyo le exonera de cancelar los gastos por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia según lo previsto en el artículo 154 ibidem, en este caso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, quien actuaría en calidad de perito, lo cierto es que, la prueba que ahora pretende pudo haber sido obtenida a través de la solicitud pertinente ante las instituciones que integran el sistema de seguridad social de acuerdo con lo normado en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, que al tenor reza:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias...”*

De lo anterior se desprende las llamadas a calificar el grado de invalidez de una persona son en principio las entidades de previsión social, para el caso del demandante y de conformidad con la búsqueda efectuada por el Despacho en la Base de Datos Única de Afiliados, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado ora por tratarse de un accidente de tránsito la empresa aseguradora que asuma el riesgo de invalidez o muerte, de tal suerte que era su deber acudir en primera oportunidad a dichas entidades, las cuales vale la pena precisar no se encuentran habilitadas para cobrar ningún costo adicional por la emisión del dictamen<sup>3</sup>, de ahí que carezca de asidero jurídico alegar la falta de recursos para obviar los deberes que le asisten a las partes y sus apoderados en el desarrollo del litigio.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el literal e) del auto de 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante el literal e) del auto de 14 de junio de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4875ede8d9fdab999ab401a4457535385b0d3e7b3f97b925199ab464711850**

Documento generado en 22/08/2023 03:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**